de 31 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 189), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas, de obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire:

NM-P-1057 MA (1.ª R). «Pintura gris naval para exteriores (formula 501/A).»

Asimismo, la 1.º Revisión de la NM-P-1057 MA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 12), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

e) Particulares, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-T-2019 E. «Taquilla doble metálica.» NM-S-2020 E. «Soporte del rombo portaemblema.»

f) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil:

NM-H-2011 EMA, NM-A-2012 EMA, NM-L-2013 EMA, NM-CH-2015 EMA, NM-R-2014 EM, NM-P-2016 EM, NM-CH-2017 EM, NM-S-2020 E, NM-P-978 EA (1, R) y NM-P-1057 MA (1, R).

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se 31237 anulan Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 (\*Boletín Oficial del Estado» número 203), y a propuesta de la Comisión Interejér-citos de Normalización Militar, dispongo:

Quedan anuladas las Normas Militares de obligado cumplimiento siguientes:

NM-L-35 EMA

«Loneta de cáñamo para colchones y almohadas del servicio de acuartelamiento.»

NM-P-37 EMA

«Palanqueta.» Pisón cuadrado.»

NM-P-104 EMA. NM-B-231 A (1.ª R).

«Botas.»

NM-U-488 E.

«Uniforme de instrucción y maniobra.»

NM-Z-700 EM.

NM-A-790 MA.

«Zapatos negros (tipo I).» «Aceites tipo "N" para máquinas-herra-

mientas neumáticas.»

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

**GUTIERREZ MELLADO** 

## MINISTERIO DE HACIENDA

31238

ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 23 de junio de 1977 y se fija el límite máximo del fondo de autoseguro de créditos a constituir en el ejercicio de 1978.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular las previsiones para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguro de Créditos, establece en el tercer párrafo de su apartado cuarto que el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Dirección General de Inspección Tributaria, señalará para su aplicación en cada ejercicio la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios precedentes, y fijará para ejercicios posteriores la cifra equivalente al costo medio en plaza de la prima neta que cubre el riesgo de falencia en las Entidades de crédito, así como el coeficiente aplicable para determinar el límite de cifra acumulada del Fondo de Autoseguro.

La Orden de 13 de enero de 1978 dio cumplimiento a lo previsto en la Orden antes indicada fijando la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores (1974, 1975 y 1976) en el 1,70 por 1.000 de los capitales en riesgo y, en consecuencia, estableció el límite del Fondo de Autoseguro para 1977 en el 2,55 por 1.000 de los capitales en riesgo.

Próximo a finalizar el ejercicio de 1978, se hace necesario nuevamente señalar la media aritmética de la siniestralidad en el trienio 1975-76-77.

Por otra parte, a la vista de la información que se posee, se estima necesario modificar los párrafos primero y segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el sentido de elevar el porcentaje de dotación anual al referido Fondo, así como el coeficiente para la determinación de la cifrá máxima del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El límite de la dotación anual al Fondo de Autoseguro, fijado en el párrafo primero del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el 3 por 1.000 de los capitales en riesgo, se eleva al 6 por 1.000,

Segundo.-El coeficiente 1,50 establecido en el párrafo segundo del apartado cuarto de la citada Orden ministerial para determinar el límite del Fondo de Autoseguro se eleva al 2,1.

Tercero.-La media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores al de 1978 se estima en el 2,17 por 1.000 de los capitales en riesgo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial de 23 de junio de 1977.

Cuarto.-De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden ministerial y en el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977. el saldo del Fondo de Autoseguro, una vez deducidas del mismo las cantidades a que asciendan las pérdidas por deudores dudosos del ejercicio 1978, debidamente justificadas y efectuada la dotación correspondiente, no podrá exceder del 4,55 por 1.000 de los captiales en riesgo al cierre del ejercicio.

Quinto.—El concepto de capitales en riesgo comprende el importe de cartera de efectos, incluidos los redescontados en el Banco de España, los préstamos y créditos y los deudores por aceptaciones, avales y créditos documentarios.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 27 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31239

REAL DECRETO 3066/1978, de 1 de diciembre, sobre tarifas de honorarios de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materias de urbanismo.

El Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, aprobó las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión incluyendo los correspondientes a materias de urbanismo. Compartiendo estas competencias los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyas tarifas actuales se rigen por el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, resulta que se encuentran en vigor tarifas distintas para la realización de los mismos trabajos.